

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

09 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

El número de carpetas de investigación, así como, carpetas judiciales, que existen en calidad de víctima a nombre de las personas de su interés.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado, manifestó que la información requerida corresponde a un procedimiento penal, por lo cual, debe apegarse al procedimiento específico normado, solicitando la información ante el Ministerio Público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información.



PALABRAS CLAVE

Carpetas de Investigación, víctima, Carpetas Judiciales, información confidencial, datos personales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

En la Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5099/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092453822002388**, mediante la cual se solicitó a la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

Solicitud de información:

“1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...]. 2. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...]” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El quince de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“BUEN DÍA, SE ENVÍA RESPUESTA SOLICITUD 092453822002388” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

- a) Oficio con número de referencia FGJCDMX/110/6105/2022-09, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - *de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México* - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante: **Oficio No. CGIT/CA/300/2582-1/2022-09**, suscrito por la licenciada Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial (cinco fojas simples); **FGJCDMX/CGIE/200/ADP/567/2022-09**, suscrito y firmado por el Lic. Álvaro Efraín Saldívar Chamor, Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” (cinco fojas simples); **Oficio No. FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01256/2022-09**, suscrito y firmado por el Lic. Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo de la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas (tres fojas simples); **OFICIO NÚMERO: FGJCDMX/VGIDAI/FIPEDE/0001905/2022-09**, suscrito y firmado por el Lic. Francisco Omar Montoya Rojas, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía de Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la de Desaparición Cometida por Particulares y Búsqueda de personas Desaparecidas (dos fojas simples); **OFICIO: FIDDS/7992/09_2022**, suscrito y firmado por la Mtra. Andrea Cabrera Ruiz, Fiscal de Investigación del Delito de Secuestro (una foja simple); **Oficio No. FGJCDMX/SP/CEA/EUT/008/2022-09**, suscrito y firmado por el Lic. Armando de la Vega Antillón, Coordinador de Enlace Administrativo (seis fojas simples).

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de aten

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles...” (sic)

- b) Oficio con número de referencia CGIT/CA/300/2582-1/2022-09, de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Coordinación General de Investigación Territorial y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual señala lo siguiente:

“... ”

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 193, 194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

A efecto de dar una atención adecuada a la solicitud del ciudadano se comenta que la petición de “*Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...], 1.- Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...]*” sic, no corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca plenamente su alcance, siéndolo siguiente:

Si bien, el peticionario ejerce su solicitud ante éste Sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, al respecto se puntualiza que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de Acceso a la Información Pública, implica que **toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales)**, tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos.

En éste contexto, la solicitud de información de una carpeta de investigación, podrá ser atendida a través de **una solicitud directa** en materia penal formulada al Ministerio Público, por tratarse de un procedimiento penal en contra de particulares, con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por la ciudadana), se formula al Representante Social, que en el ámbito de su competencia, proporcionará a los sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, así justificará que actuó bajo el principio de legalidad fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, la solicitud del particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) a un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna carpeta de investigación, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una carpeta de investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Por lo que, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un o una solicitante a través de una solicitud de acceso a Información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular el procedimiento en materia penal, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Asimismo, el artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los derechos que consagra, se encuentra el de recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

De lo anterior, se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las averiguaciones previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México establece:

- Cuando la calidad de interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 108, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el denunciante, querellante o víctimas u ofendidos, tienen derechos de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.
- Si la calidad del interesado es de imputado, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada, debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

De esta manera se advierte que el legislador al establecer en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuales son los sujetos del procedimiento penal, al señalar “Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

previstos en este Código son el Imputado y su Defensor, la Víctima, u Ofendido y su Asesor Jurídico"

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VI. El Organo jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso,

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Luego entonces, existencia una imposibilidad legal para esta Representación Social de comunicar a terceros no legitimados la información de datos de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación a este deber por parte de los servidores públicos, implica la imposición de las sanciones por la legislación aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asi mismo lo que adminiculado con el diverso 218 del mismo ordenamiento el cual pondera en razón del interés público, garantizando que solo los interesados o las partes en el proceso tengan acceso al contenido de las diligencias, salvaguardando toda la información relacionada con la investigación

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento debiendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza honradez, lealtad, objetividad imparcialidad, profesionalismo transparencia , eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Por lo que se concluye, que la solicitud del peticionario corresponde a un procedimiento en materia penal sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia como se ha expuesto en líneas precedentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

De ahí, para que el particular acceda a la información de su interés, deberá acreditar su personalidad -su situación jurídica en la carpeta de investigación- a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, de lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición, como es la información de su interés..." (sic)

- c) Oficio número FGJCDMX/CGIE/ADP/567/2022-09, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"...

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 apartado A., fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1*. párrafos primero y segundo, 2", 3?., párrafo segundo, 6°, fracción XXV, 7*. párrafo tercero, 8*, párrafo primero, 13, 24, 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo lo siguiente.

Que analizada la solicitud de Acceso a la Información Pública, solicitada por el C. [...], se le informa primeramente al peticionario que la información pública gubernamental es aquella que es generada, administrada o en posesión de este ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecidos en el artículo 2°. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de lo anterior y de conformidad a dicho ordenamiento.

A continuación, se exponen de manera clara y precisa para el particular, a fin de que conozca de manera plena su alcance, los conceptos normativos:

Derecho de acceso a la Información Pública
Información pública, y
Documentos

", ..Artículo 6o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...XIII, Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente ley;

XIV. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, motas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV.- Información Pública; A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del precepto normativo transcrito, debe entenderse que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tienen obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales transcritas, que califican la naturaleza jurídica «del derecho de acceso a la información después de analizar los requerimientos formulados por el particular, quien en el presente caso trata de obtener información “1. Se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...].

2. Se sirva informar en cuántas carpetas judiciales tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...]” (sic)

Se advierte que lo solicitado por el particular no corresponde a información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones, así establecido en el artículo 2. de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México,

Por lo que respecta a investigaciones si el peticionario se refiere a denuncias, es de señalar que, mediante una solicitud de Acceso a Información Pública, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información sobre la misma, pues para ello existe un procedimiento específico, llevado a cabo ante la autoridad competente, el cual consiste:

- Cuando la calidad del interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 20 apartado B fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el denunciante, querrelante y víctimas u ofendidos, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.
- Si la calidad del interesado es de probable responsable, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 113, los derechos de los imputados,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada; debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

Se hace de su conocimiento que si la carpeta de investigación se encuentra en integración solo las partes tienen acceso a la misma: sin embargo, se le informa que cuando el Ministerio Público, considera necesaria la presencia o comparecencia de un particular, por existir alguna carpeta de investigación en su contra, que se trabaje sin detenido, y con la finalidad de no violar sus respectivas garantías de audiencia y defensa, previamente se le girará un citatorio por los conductos legales conducentes.

Es de mencionar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no garantiza a los particulares obtener de los servidores públicos, pronunciamientos sobre un asunto en específico de su competencia, como es aquel que el Ministerio Público realiza a través de un acuerdo para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la petición del ciudadano.

Por lo anteriormente señalado, se puede advertir que la institución del Ministerio Público, representada en el presente caso por esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, tiene la obligación de cumplir con el derecho a la presunción de inocencia que exige abstenerse de hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una persona antes de que concluya el juicio; para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente "mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa", tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José".

En el mismo sentido, se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que "sí bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a que cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, a través de sus resoluciones determine derechos y del estado que ejerza funciones de carácter materialmente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8%. de la Convención Americana”.

En relación a lo antes expuesto y en concordancia con el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, que es del tenor siguiente: “... El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama...” acceder a la solicitud planteada, afectaría el derecho al honor de las personas involucradas, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues de inmediato generaría consecuencias a la concepción que se tiene sobre de ellas.

Con base en lo anteriormente expuesto, se resume que lo solicitado por el particular no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos con anterioridad, así como que no resulta ser la vía idónea para solicitar información de una denuncia que se encuentra contenida en una averiguación previa y/o carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en la Ley Orgánica de esta Fiscalía, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, como se ha expuesto en líneas precedentes
...” (sic)

- d) Oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01256/2022-09, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Enlace Administrativo y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...Al respecto, y con la finalidad de atender en tiempo y forma lo solicitado, es de informarse al peticionario que no se trata de información pública gubernamental, sino penal. En ese sentido, se advierte que, al presentar el derecho de petición, se realizan planteamientos de situaciones que afecten la esfera jurídica de cualquier persona, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, entre otros, es decir su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública, sino generar una respuesta a los planteamientos de quien ejerce el derecho.

A mayor abundamiento, y a efecto de poder orientar al peticionario, en relación a su solicitud de información que nos ocupa, respecto al articulado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que:

“...el artículo 6 apartado A, fracción I, establece que la información pública, “..es aquella en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...”.

Lo anterior, se consolida con: DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. Constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 80. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo en revisión 225/2005. Luis Alberto Sánchez Cruz. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

De igual forma, se comenta que el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, establece:

ARTICULO XXIV. DERECHO DE PETICIÓN. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Así, como la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracciones XIII, XIV y XXV define los conceptos siguientes:

Fracción XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En consecuencia, la solicitud realizada no es información pública.

Asimismo, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en que: nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento... se infiere que el imputado, denunciante, querellante, víctima y ofendido tienen derecho de acceder a la averiguación o carpeta de investigación para informarse sobre el estado y avance de la misma, tienen el derecho a que se les faciliten los datos que requieran que consten en la carpeta de investigación y ser informado de su situación jurídica, o estado jurídico en la misma, sobre el derecho que hagan valer, para poder consultar registros de investigación o documentos del expediente y del cual la autoridad competente se lo hará de su conocimiento, como lo establecen los ordenamientos jurídicos aplicables.

En esta tesitura la solicitud del peticionario, corresponde a un procedimiento penal y para obtener este, deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en materia penal, siendo en este caso el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de lo anterior, el peticionario puede realizar su solicitud ante el Ministerio Público que tiene a cargo la carpeta de investigación, quien previa identificación del solicitante como parte dentro de la carpeta de investigación, determinará si se justifica debidamente la petición.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 4, 61, TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y Acuerdo FGJCDMX/18/2020 expedido por la persona Fiscal General.

No omito referir que la respuesta, se proporciona con estricto apego a derecho y apelando con lo establecido en la Ley de Transparencia, Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

- e) Oficio número FIDDS/7992/09-2022, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Fiscal de Investigación del Delito de Secuestro y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...Al respecto, y con la finalidad de dar contestación a su requerimiento, se hace del conocimiento que quien inicia e ingresa una denuncia a través de una carpeta de investigación, lo es el denunciante; ejerciendo de esta manera un derecho dentro de un Procedimiento Penal, por lo que sus derechos se encuentran establecidos en la constitución política de los estados unidos mexicanos, concretamente en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, así como el:

“Artículo artículo 108. víctima u ofendido para los efectos de este Código Nacional de Procedimientos Penales, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima. La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;

II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares, así como el Órgano jurisdiccional le faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;

III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas;
- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
- XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, Secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;
XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y
XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano rsdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código. Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 110. Designación de Asesor jurídico En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento. La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor,

Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo en cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.....”
SIC

Concatenado al anterior se establece que los derechos de C. [...], se encuentran protegidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por nuestra Ley Adjetiva Nacional, mismos que son respetados por el Órgano Investigador, por lo que el requerimiento del peticionario, es improcedente, en virtud de que se trata de derechos dentro de un Procedimiento Penal, por lo que se sugiere que se presente en las instalaciones de esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro afinde que siexiste alguna Carpeta de Investigación en donde se encuentre relacionado como denunciante, víctima u ofendido, se le permita el acceso al expediente correspondiente...” (sic)

- f) Oficio número FJGCDMX/SP/CEA/EUT/008/2022-09, de fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Enlace Administrativo y dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...En cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, Apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,3,3,193 ,194, 195, 200, 201, 209 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México; 58 fracción IX y 60 fracción XX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, le informo lo siguiente:

A efecto de dar atención adecuada a la solicitud del ciudadano se comenta que la petición de “1. Se sirva informar en cuántas Carpetas de Investigación tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...]. 2. Se sirva informar en cuántas Carpetas Judiciales tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...]” sic., no corresponde a Información Pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este ente Obligado, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Que se considera como información pública gubernamental aquella que es generada, administrada o se encuentra en posesión de este Ente Obligado, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca plenamente su alcance, siendo lo siguiente:

Si bien, el peticionario ejerce su solicitud ante éste sujeto Obligado a través del Derecho de Acceso a la Información Pública, al respecto se puntualiza que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de Acceso a la Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho intimidante relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como de cualquier entidad, organismo, u organización que reciba recursos públicos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

En este contexto la solicitud de información de una carpeta de investigación, podrá ser atendida a través de una solicitud directa en materia penal formulada al ministerio público, por tratarse de un procedimiento penal en contra de particulares, con motivo de una denuncia o querrela, cuyas sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por la ciudadanía), se formula al representante social, que en el ámbito de su competencia, proporcionará a los sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, así justificará que actuó bajo el principio de legalidad fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

Así, la solicitud del particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (agente de ministerio público) a un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como sea dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de una carpeta de investigación, se informa al particular que el mismo se realiza antes el personal del ministerio público que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una carpeta de investigación, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las leyes especiales en materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Por lo que, en cumplimiento a lo provisto en los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que un o una solicitante a través de una solicitud de acceso a la información Pública presentada ante la Oficina de Información Pública desahogue una solicitud a cargo del Ente Obligado, se le orientará sobre el procedimiento establecido a realizar para acceder al mismo, por ello se procede a explicar al particular el procedimiento en materia penal, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

De la lectura al artículo 20, apartado B- (de los derechos de toda persona imputada), fracción 6, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Asimismo, el artículo 20 apartado C (derechos de la víctima o el ofendido), fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los derechos que consagra, se encuentra el de recibir asesoría jurídica; y cuando los solicite ser informado del desarrollo de procedimiento penal.

De lo anterior, se infiere que le imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las averiguaciones previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicitan el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de Acceso a la Información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales para la Ciudad de México establece:

- Cuando la calidad de interesados es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 108, 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales el denunciante, querellante, víctimas y ofendido, tienen derecho a acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.
- Si la calidad del interesado es de imputado, del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 113 establece los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En efecto, acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada o sentenciada, debido proceso que constitucionalmente implica el respeto absoluto a las formas secuenciales e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley.

De esta manera se advierte que el legislador al establecer en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuales son los sujetos del procedimiento penal al señalar * Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

previstos en este código son del imputado y su defensor, la víctima, u ofendido y su asesor jurídico”

Artículo 105. Sujetos de procedimiento Penal. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VI. El Organo jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso,

Los sujetos del procedimiento que tendrás la calidad de parte en los procedimientos previstos en este código como son el imputado y defensor, el ministerio público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

En este sentido, existencia una imposibilidad legal para esta representación social de comunicar a terceros no legitimados la información de datos de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionado o mencionado en esto.

Toda violación a este deber por parte de los servidores públicos implica la imposición de las sanciones por la legislación aplicable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así mismo lo que adminiculado con el diverso 218 del mismo ordenamiento el cual pondera en razón del interés público, garantizando que solo los interesados O las partes en el proceso tengan acceso al contenido de la diligencias, salvaguardando toda la información relacionada con la investigación.

Lo anterior en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en los mandamientos escritos de la autoridad competente deberán estar fundados y motivados las causas legales del procedimiento esto es, que el ministerio público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento de viendo conducirse bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad imparcialidad, profesionalismo transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

En conclusión, la solicitud del peticionario corresponde a un procedimiento en materia penal sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia como se ha expuesto en líneas precedentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

Por lo que el particular para acceder la información de su interés, deberá acreditar su personalidad: su situación jurídica en la carpeta de investigación a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene el Estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos Órganos de Gobierno una petición, se le dé respuesta, de lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición, como es la información de su interés...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El quince de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Se estima infundada la respuesta de la autoridades toda vez que no se solicitó información específica de ningún proceso penal, solamente se requirió la información estadística relativa a saber en cuántas carpetas de investigación aparecen como agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...]. Sin que ello implique vulnerar dato alguno, ni folio, ni contenido de dichas indagatorias.” (sic)

IV. Turno. El quince de septiembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5099/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5099/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos. El diez de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia FGJCDMX/110/DUT/6737/2022-10, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

En relación al Acuerdo de Admisión de fecha 22 de septiembre del 2022, suscrito por JULIO CESAR MARTÍNEZ SANABRIA, Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5099/2022, que interpuso en contra de la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de información número de folio 092453822002388, al respecto y a través del presente oficio se comunica la emisión de una respuesta complementaria, por lo que se remite:

- Oficio número FGJCDMX/SP/007-1/2022-09, de fecha 30 de septiembre de 2022, constante de tres hojas, signado por el Lic. Armando de la Vega Antillón, Coordinador de Enlace Administrativo en la Subprocuraduría de Procesos.
- Oficio número CGIDAI/2395/2022-10, de fecha 3 de octubre de 2022, constante de cuatro hojas, signado por el Mtro. César Oliveros Aparicio, Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto.
- Oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01338/2022-10, de fecha 3 de octubre de 2022, constante de cuatro hojas, signado por el Lic. Genaro Hurtado López, Coordinador de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.
- Oficio número FGJCDMX/CGIE/ADP/611/2022-10, de fecha 3 de octubre de 2022, constante de cuatro hojas, signado por Álvaro Efraín Saldívar Chamor en funciones de Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” en la Coordinación General de Investigación Estratégica.
- Oficio número CGIT/CA/300/2885-1/2022-09, de fecha 3 de octubre de 2022, constante de tres hojas, signado por la Licda. Elizabeth Castillo González, Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial.
- Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-29/2022) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

el seis de octubre de 2022, constante de diecinueve hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

No se omite señalar que el Acta de la sesión indicada, que esta Unidad de Transparencia le notifica, se remite únicamente con la información pública y lo concerniente al Acuerdo CT/EXT29/140/06-10-2022 por ser el de interés, omitiendo los acuerdos relacionados con diversas solicitudes de información, por contener información que se clasificó.
...” (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio número FGJCDMX/SP/007-1/2022-09, de fecha 30 de septiembre de 2022, signado por el Coordinador de Enlace Administrativo en la Subprocuraduría de Procesos, en los siguientes términos:

“...

Al respecto y una vez analizada la interposición del recurrente se emite la siguiente respuesta complementaria:

Respecto a “Se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...]”, es importante informar a la persona peticionaria que la Subprocuraduría de Proceso, no conoce de carpetas de investigación en la etapa de investigación, si no únicamente de carpetas judiciales, por lo tanto, dicho cuestionamiento podría ser atendido por las Coordinaciones Generales de Investigación Territorial, Investigación Estratégica, Investigación de Delitos de Alto Impacto e Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas.

Por lo que hace a “Se sirva informar en cuántas carpetas judiciales tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...], dado que no precisa periodo de la información de interés, se llevó a cabo la búsqueda del 5 de septiembre de 2021 al 5 de septiembre de 2022, con apego al criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) denominado Periodo de búsqueda de la información, mismo que señala:

En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

En este tenor, se informa que las bases en las que se lleva el registro de las carpetas judiciales no cuenta con el nivel de desagregación que solicita la persona peticionaria, por lo que no es posible informar el número de carpetas judiciales en las cuales se encuentre referido el agente aprehensor o primer remitente de interés del particular, toda vez que para ello, debería realizarse una búsqueda manual en 69,687 carpetas judiciales con cierres de investigación, que obran en esta Subprocuraduría de Procesos, en el periodo referido en el párrafo anterior. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Respecto a “Se sirva informar en cuántas carpetas judiciales tiene la calidad de víctima la persona que responde al nombre de [...]” se informa que esta Subprocuraduría de Procesos, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de carpetas judiciales en las cuales la persona de interés se encuentre en calidad de víctima, toda vez que dicha información pertenece a la categoría de datos personales por hacer identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, considerando lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, inciso C. De los derechos de la víctima o del ofendido, fracción V, misma que señala que:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Así como, los artículos 5 fracción V y 6 fracción VIII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México el cual señala:

Artículo 5.- Los servicios de protección, ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de dichos servicios en la presente Ley, se regirán por los principios siguientes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

V. Confidencialidad: Las autoridades velarán por la protección de toda la información relativa a las víctimas, manteniendo la confidencialidad y restringiendo el acceso a ella, lo anterior con la finalidad de salvaguardar su intimidad en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Artículo 6.- Los derechos de las víctimas deberán ser interpretados y aplicados, favoreciéndolas en todo tiempo y brindándoles la protección más amplia.

Las víctimas además de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como la demás normatividad en la materia, tendrán los siguientes:

VIII. Derecho a la confidencialidad y secrecía de los procedimientos en los que interviene la víctima, que consiste en la protección de sus datos personales, por el cual las autoridades velarán por el resguardo de toda la información que detenten, con motivo de la participación de las víctimas en cualquier procedimiento;

En virtud de lo antes referido, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta en términos de lo establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

- b) Oficio número CGIDAI/2395/2022-10, de fecha 3 de octubre de 2022, signado por el Coordinador General de Investigación de Delitos de Alto Impacto, en los siguientes términos:**

“...

Al respecto y una vez analizada la interposición del recurrente se emite la siguiente respuesta complementaria:

Dado que no precisa periodo de la información de interés, se llevó a cabo la búsqueda del 5 de septiembre de 2021 al 5 de septiembre de 2022, con apego al criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y “Protección de Datos Personales (INAI) denominado Periodo de búsqueda de la información, mismo que señala:

En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Respecto a “Se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...]”, se informa que las bases en las que se lleva el registro de las carpetas de investigación no cuenta con el nivel de desagregación que solicita la persona peticionaria, por lo que no es posible informar el número de carpetas de investigación en las cuales se encuentre referido el agente aprehensor o primer remitente de interés del particular, toda vez que para ello, debería realizarse una búsqueda manual en las 4,955 carpetas de investigación que obran en esta Coordinación en el periodo referido en el párrafo anterior. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo que hace a Se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tiene (...) como víctima la persona que responde al nombre de [...], se informa que la Coordinación General de Investigación de Delitos de Alto Impacto se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de carpetas de investigación en las cuales la persona de interés se encuentre en calidad de víctima, toda vez que dicha información pertenece a la categoría de datos personales por hacer identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, considerando lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, inciso C. De los derechos de la víctima o del ofendido, fracción V, misma que señala que:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a Juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Así como, los artículos 5 fracción V y 6 fracción VIII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México el cual señala:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

Artículo 5.- Los servicios de protección, ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de dichos servicios en la presente Ley, se regirán por los principios siguientes:

V. Confidencialidad: Las «autoridades velarán por la protección de toda la información relativa a las víctimas, manteniendo la confidencialidad y restringiendo el acceso a ella, lo anterior con la finalidad de salvaguardar su intimidad en términos de las leyes locales en materia de protección de datos personales y de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas.

Artículo 6.- Los derechos de las víctimas deberán ser interpretados y aplicados, favoreciéndolas en todo tiempo y brindándoles la protección más amplia.

Las víctimas además de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como la demás normatividad en la materia, tendrán los siguientes:

VIII. Derecho a la confidencialidad y secrecía de los procedimientos en los que interviene la víctima, que consiste en la protección de sus datos personales, por el cual las autoridades velarán por el resguardo de toda la información que detenten, con motivo de la participación de las víctimas en cualquier procedimiento;

En virtud de lo antes referido, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta en términos de lo establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, por lo que hace a “Se sirva informar en cuántas carpetas judiciales tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...]”, es también importante informar al peticionario que las Fiscalías adscritas a esta Coordinación General conocen de carpetas de investigación en la etapa de investigación, no así a carpetas judiciales lo cual compete a la Subprocuraduría de Procesos. ...” (sic)

- c) Oficio número FGJCDMX/CGIDGAV/EUT/01338/2022-10, de fecha 3 de octubre de 2022, firmado por el Coordinador de Enlace Administrativo en la Coordinación General de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, en los siguientes términos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

“ ...

Al respecto y una vez analizada la interposición del recurrente se emite la siguiente respuesta complementaria: Dado que no precisa periodo de la información de interés, se hace de su conocimiento que se llevó a cabo la búsqueda del 5 de septiembre de 2021 al 5 de septiembre de 2022, con apego al criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (NAD denominado Periodo de búsqueda de la información, mismo que señala:

En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Respecto a “Se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policia [...]”, se informa que las bases en las que se lleva el registro de las carpetas de investigación, no cuenta con el nivel de desagregación que solicita la persona peticionaria, por lo que no es posible informar el número de carpetas de investigación en las cuales se encuentre referido el agente aprehensor o primer remitente del interés del particular, toda vez que para ello, implicaría un “análisis, estudio y procesamiento de la información” ya que tendría que analizarse minuciosamente de manera físicas todas y cada una de las carpetas de investigación que se han perfeccionada en cada una de las Fiscalías adscritas a esta Coordinación General de Investigación de Delitos de Genero y Atención a Víctimas, las cuales ascienden a un total general de 26,117 carpetas de investigación iniciadas, en el periodo comprendido del 5 de septiembre de 2021 al 5 de septiembre de 2022. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo que hace a “...Se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tiene (...) como víctima la persona que responde al nombre de [...]”, se informa que la Coordinación General de Investigación de Delitos Género y Atención a Víctimas, se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de carpetas de investigación en las cuales la persona de interés se encuentre en calidad de víctima, toda vez que dicha información pertenece a la categoría de datos personales por hacer identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, considerando lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

Mexicanos en su artículo 20, inciso C. De los derechos de la víctima o del ofendido, fracción V, misma que señala que:

...

Así como, los artículos 5 fracción V y 6 fracción VIII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México el cual señala:

...

En virtud de lo antes referido, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta en términos de lo establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, por lo que hace a “Se sirva informar en cuántas carpetas Judiciales tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...]”, es también importante informar al peticionario que las Fiscalías adscritas a esta Coordinación General conocen de la integración de carpetas de investigación en la etapa de investigación, no así a carpetas judiciales lo cual compete a la Subprocuraduría de Procesos.

...” (sic)

- d)** Oficio número FGJCDMX/CGIE/ADP/611/2022-10, de fecha 3 de octubre de 2022, signado por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” en la Coordinación General de Investigación Estratégica, en los siguientes términos:

“...

Al respecto y una vez analizada la interposición del recurrente se emite la siguiente respuesta complementaria: Dado que no precisa periodo de la información de interés, se llevó a cabo la búsqueda del 5 de septiembre de 2021 al 5 de septiembre de 2022, con apego al criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) denominado Periodo de búsqueda de la información, mismo que señala:

En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Respecto a “Se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...]”, se informa que las bases en las que se lleva el registro de las carpetas de investigación no cuenta con el nivel de desagregación que solicita



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

la persona peticionaria, por lo que no es posible informar el número de carpetas de investigación en las cuales se encuentre referido el agente aprehensor o primer remitente de interés del particular, toda vez que para ello, debería realizarse una búsqueda manual en (aproximadamente 6304 carpetas de investigación) carpetas de investigación que obran en esta Coordinación en el periodo referido en el párrafo anterior. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo que hace a Se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tiene (...) como víctima la persona que responde al nombre de [...], se informa que la Coordinación General de Investigación Estratégica se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de carpetas de investigación en las cuales la persona de interés se encuentre en calidad de víctima, toda vez que dicha información pertenece a la categoría de datos personales por hacer identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, considerando lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, inciso C. De los derechos de la víctima o del ofendido, fracción V, misma que señala que:

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

Así como, los artículos 5 fracción V y 6 fracción VIII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México el cual señala:

...

En virtud de lo antes referido, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta en términos de lo establecido en el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, por lo que hace a “Se sirva informar en cuántas carpetas judiciales tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...]”, es también importante informar al peticionario que las Fiscalías adscritas a esta Coordinación General conocen de carpetas de investigación en la etapa de investigación, no así a carpetas judiciales lo cual compete a la Subprocuraduría de Procesos. ...” (sic)

- e) Oficio número CGIT/CA/300/2885-1/2022-09, de fecha 3 de octubre de 2022, signado por la Agente del Ministerio Público en la Coordinación General de Investigación Territorial, en los siguientes términos

“ ...

Al respecto y una vez analizada la interposición del recurrente se emite la siguiente respuesta complementaria:

Dado que no precisa periodo de la información de interés, se llevó a cabo la búsqueda del 5 de septiembre de 2021 al 5 de septiembre de 2022, con apego al criterio 03/19 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) denominado Periodo de búsqueda de la información, mismo que señala:

...

Respecto a “Se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...]”, se informa que las bases en las que se lleva el registro de las carpetas de investigación no cuenta con el nivel de desagregación que solicita la persona peticionaria, por lo que no es posible informar el número de carpetas de investigación en las cuales se encuentre referido el agente aprehensor o primer remitente de interés del particular, toda vez que para ello, debería realizarse una búsqueda manual en 24,928 carpetas de investigación Iniciadas con Detenido en todas las Fiscalías de Investigación Territorial que conforman esta Coordinación en el periodo referido en el párrafo anterior. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

...

Por lo que hace a Se sirva informar en cuántas carpetas de investigación tiene (...) como víctima la persona que responde al nombre de [...], se informa que la Coordinación General de Investigación Territorial se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse sobre la existencia o no existencia de carpetas de investigación en las cuales la persona de interés se encuentre en calidad de víctima, toda vez que dicha información pertenece a la categoría



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

de datos personales por hacer identificable a una persona de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, considerando lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, inciso C. De los derechos de la víctima o del ofendido, fracción V, misma que señala que:

...

Así como, los artículos 5 fracción V y 6 fracción VIII de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México el cual señala:

...

En virtud de lo antes referido, se solicita se convoque al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de conformidad a sus atribuciones se sirva aprobar la presente propuesta en términos de lo establecido en el numeral 90 fracción II y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, por lo que hace a “Se sirva informar en cuántas carpetas judiciales tiene la calidad de agente aprehensor o primer remitente el policía [...] y como víctima la persona que responde al nombre de [...]”, es también importante informar al peticionario que las Fiscalías adscritas a esta Coordinación General conocen de carpetas de investigación en la etapa de investigación, no así a carpetas judiciales lo cual compete a la Subprocuraduría de Procesos. ...” (sic)

- f)** Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del 2022 (EXT-29/2022) del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, celebrada el seis de octubre de 2022, constante de diecinueve hojas, firmada por las personas servidoras públicas integrantes y participantes en el Comité de Transparencia.

VIII. Ampliación y Cierre de instrucción. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el nueve de septiembre de dos mil veintidós y el recurso de revisión se presentó el día doce de septiembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción V del artículo 234, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del quince de septiembre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el número de carpetas de investigación y judiciales en las que aparecen dos personas determinadas, como agente aprehensor o primer remitente y como víctima.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. El sujeto obligado indicó que la solicitud de información de una carpeta de investigación, podrá ser atendida a través de una solicitud directa en materia penal formulada al Ministerio Público, por tratarse de un procedimiento penal en contra de particulares, con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

ciudadana), se formula al Representante Social, que en el ámbito de su competencia, proporcionará a los sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, así justificará que actuó bajo el principio de legalidad fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque, a su consideración, no se solicitó información específica de ningún proceso penal, solamente se requirió la información estadística relativa a saber en cuántas carpetas de investigación aparecen como agente aprehensor o primer remitente y como víctima

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y proporcionó una respuesta complementaria en la que informó sobre la clasificación como confidencial y exhibió el acta correspondiente.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092453822002388** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Ahora bien, una vez aclarado que el sujeto obligado es competente para conocer, ya que el mismo se señaló así en la respuesta primigenia, se advierte que a través de sus unidades administrativas competentes señalaron de manera general que se encontraban jurídicamente imposibilitadas para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de carpetas de investigación y/o judiciales en las cuales la persona de interés se encuentre en **calidad de víctima**, toda vez que, dicha información pertenece a un **procedimiento penal**, en el cual las partes deberán acreditar su interés jurídico para poder acceder a la información señalada, esto en razón de tutelar sus derechos fundamentales de las partes, mismos que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta tesitura, también se informo que, para acceder a dicha información, podría realizar un **trámite en materia penal**, ante el Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida iniciada con motivo de la denuncia o querrela interpuesta, el cual este sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal.

Asimismo, los artículos 108 y 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que corresponden a los derechos de los querellantes y víctimas u personas ofendidas, entre los que se encuentra el **derecho de acceder al expediente en su totalidad y solicitar copias al respecto de su interés**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

Es decir, se trata de un trámite específico en materia penal que debe realizarse ante la autoridad competente, ya sea la persona Ministerio Público que se encarga de la indagatoria o la persona Juzgadora a cargo del procedimiento, a través del cual las personas con interés jurídico pueden acceder **a la totalidad de la carpeta sin restricción alguna**, en los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia (Código de Procedimientos Penales), que señalan el acto administrativo específico que el personal del Ministerio Público lleva a cabo, en el que se desahoga mediante un Acuerdo en el que se pronuncia sobre la procedencia de la respectiva petición. Ello con fundamento en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

En ese orden de ideas, los numerales 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, determinan que, cuando se advierta que una persona solicitante, a través de una solicitud **requiera información que se obtiene mediante un trámite específico, se le orientará sobre el procedimiento establecido para acceder a la información.**

Por lo tanto, una vez establecido lo anterior, el **Sujeto Obligado debió de orientar al debido trámite, situación que no aconteció en el presente caso pues únicamente le señaló a que área acudir; razón por la cual la Fiscalía deberá de especificar paso a paso el trámite en materia penal que la parte solicitante deberá de llevar a cabo a efecto de allegarse de la información.**

Por otro lado, por cuanto hace al agravio señalado por la parte recurrente, en donde manifiesta que no quiere acceder a información relacionada a los expedientes, sino únicamente a solicito el número de carpetas de investigación y judiciales en la que una persona determinada tiene la calidad de víctima, por lo que el sujeto obligado señala que dicha información pertenece la categoría **datos personales, lo anterior entiéndase como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Por lo que persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre o en la calidad en la que se encuentre, lo anterior de conformidad con la fracción



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX.

De lo anterior, el artículo 216 de la Ley de Transparencia, establece que, en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar la clasificación, notificando la resolución del Comité de Transparencia a la persona, quien solicita la información.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

De conformidad con lo señalado en supra líneas, el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, en la **Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del 2022, aprobó la clasificación de la información de acceso restringido en la modalidad de confidencial**, respecto al pronunciamiento de la existencia o no existencia de las denuncias de carácter penal (carpetas de investigación) y carpetas judicializadas en las que una persona se encuentre en calidad de víctima.

Asimismo, a luz de este Órgano Garante, se determina que es procedente la clasificación de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial aprobada mediante el **ACUERDO CT/EXT29/137/06-10-2022**, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, toda vez que el dar a conocer el número de carpetas de investigación y judiciales, en la cual una persona tiene la calidad de víctima, la haría susceptible a identificación, **por lo que a través del derecho al acceso a la información, no es la vía correcta, en todo caso la vía correcta para acceder a dicha información sería a través del ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO).**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

El artículo 47 *Ley de Datos* establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Dado lo anterior y en análisis de la respuesta primigenia y complementaria, **no es posible advertir que el sujeto obligado haya dado dicha opción**, como vía de acceso a la información, a la persona entonces solicitante, en este sentido, se considera deficiente la atención prestada por el sujeto obligado hoy recurrido.

Por otro lado, de forma general, también es posible advertir que por cuanto hace a los requerimientos de la solicitud, el sujeto obligado únicamente se delimito a su competencia y atribución, no obstante, en un panorama más amplio y en pro de la persona solicitante, la materia de la presente solicitud, pudiera ser también competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que tiene las siguientes facultades:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1.

...

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

...

Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

- I. *Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México, en las materias de sus respectivas competencias;*
- II. *Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano sea parte;*
- III. *La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México; y*
- IV. *Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 6. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. *Las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y*
- II. *Las y los Jueces de la Ciudad de México. Las demás personas servidoras públicas y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en el ejercicio jurisdiccional en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, los Códigos de Procedimientos vigentes en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

De conformidad con las atribuciones descritas, se estima que el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, también es sujeto obligado competente para conocer de la solicitud de información pública.

En este contexto, el Sujeto Obligado en ningún momento, remitió la solicitud ante el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, faltando a lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Señale el procedimiento para interponer una solicitud de acceso a datos personales en la que entregara la información, únicamente después de la acreditación de la personalidad y el interés jurídico de la parte interesada.
- Remita la solicitud al correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5099/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**